



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/119/2025 Y
ACUMULADO JDC/120/2025.

PARTE ACTORA: GRISELDA
LÓPEZ SANTIAGO Y MARÍA
ISABEL ESPINOZA LÓPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

MAGISTRATURA PONENTE:
SANDRA PÉREZ CRUZ¹.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a ocho de enero de dos mil
veintiséis.**

Sentencia definitiva que declara parcialmente ineficaz, el agravio consistente en la falta de enfoque intercultural y vulneración al principio de igualdad y no discriminación, debido a que al momento de interponerse el medio de impugnación, la etapa de contacto inicial ya había concluido conforme a la Estrategia de Integración y al calendario aprobado por el Consejo General; por lo que, sus efectos ya se habían materializado, actualizándose la inviabilidad de los efectos; **parcialmente fundado** el agravio relativo a la falta de accesibilidad y diseño universal en los materiales didácticos dirigidos a las personas observadoras electorales, al acreditarse que la autoridad responsable omitió prever formatos accesibles que garantizaran el acceso efectivo a la información para personas con discapacidad; **infundado** el agravio relacionado con la supuesta vulneración al derecho de consulta previa, al determinarse que el acuerdo impugnado constituye un acto de planeación administrativa que no regula de manera directa

¹ Secretariado: Alejandra Guadalupe Prats Aparicio
Colaboró: Itzel Vedani Zúñiga.

ni sustituye la voluntad de dicho grupo; e **ineficaz** el agravio relativo a la presunta vulneración a la cadena de custodia de los paquetes electorales, al encontrarse dicha materia debidamente regulada en los lineamientos aplicables.

En consecuencia, **se modifica el acuerdo IEEPCO-CG-33/2025**, exclusivamente para el efecto de que la autoridad responsable incorpore criterios de accesibilidad y diseño universal en los materiales didácticos dirigidos a las personas observadoras electorales, que garanticen su elaboración y distribución en formatos accesibles, tanto en medios digitales como, en su caso, presenciales.

ÍNDICE

Contenido

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA.....	4
3. ACUMULACIÓN	5
4. PROCEDENCIA	5
4.1. Requisitos de procedibilidad	5
5. ESTUDIO DE FONDO	7
5.1. Materia de la controversia.....	7
5.2. Síntesis de agravios	13
5.3. Pretensión	14
5.4. Metodología de estudio	14
5.5. Decisión	15
5.6. Justificación de la decisión	16
5.6.1 Es ineficaz el agravio consistente en la falta de enfoque intercultural y la vulneración al principio de igualdad y no discriminación.	19
5.6.2 Es parcialmente fundado el agravio consistente en la falta de accesibilidad y diseño universal al emitir el acuerdo impugnado.....	20
5.6.3 Son infundados los agravios consistentes en la vulneración al derecho de consulta de las personas con discapacidad.	27
5.6.4 Es ineficaz el agravio consistente en la vulneración a la cadena de custodia de los paquetes electorales de la revocación de mandato	31
6. Efectos.....	34
7. Resolutivos.....	34

GLOSARIO



Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Constitución Estatal	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Ley de Revocación de Mandato	Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Oaxaca.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
Lineamientos para el proceso de solicitud de Revocación de Mandato.	Lineamientos para el proceso de solicitud de Revocación de Mandato de la persona Titular de la gubernatura del estado de Oaxaca, para el periodo constitucional 2022-2028.
Acuerdo por el que se aprueba la estrategia de integración de mesas directivas para la Revocación de mandato.	Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se aprueba la estrategia de integración, asistencia y capacitación de mesas directivas de casilla para la revocación de mandato en Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Xalapa	Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz.

1. ANTECEDENTES²

De los hechos narrados por *la parte actora*, así como de las constancias que obran en autos, y de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1.1. Expedición de Ley de Revocación de Mandato. El treinta de enero de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el decreto 782 mediante el cual se expidió la Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Oaxaca.

1.2. Decreto 753. El nueve de septiembre de dos mil veinticinco, el Congreso del Estado reformó el inciso a), los párrafos primero y segundo del inciso b) y el inciso c); adicionó los párrafos tercero y cuarto al inciso b); y derogó el párrafo segundo del inciso a), todos de la fracción III, apartado C, del artículo 25 de la *Constitución*

² Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintiséis, salvo distinta precisión.

Estatal.

1.3. Decreto 754. En la misma fecha, el Congreso del Estado, reformó los artículos 7, 9, 22 y 28; los párrafos primero y segundo del artículo 11; la fracción V del artículo 19; y el segundo párrafo del artículo 40 de la *Ley de Revocación de Mandato*.

1.4. Acuerdo IEEPCO-CG-23/2025. El diez de octubre del dos mil veinticinco, el *Consejo General* emitió el acuerdo por el que se aprobaron los *lineamientos para el proceso de solicitud de Revocación de Mandato*.

1.5. Acuerdo IEEPCO-CG-33/2025. El trece de diciembre del dos mil veinticinco, el *Consejo General*, emitió el *acuerdo por el que se aprueba la estrategia de integración de mesas directivas para la Revocación de mandato*.

1.6. Interposición de los Juicios Ciudadanos. El diecinueve de diciembre del dos mil veinticinco, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes, escritos de demanda, mediante los cuales controvierten el acuerdo IEEPCO-CG-33/2025, por el que se aprueba la estrategia de integración de mesas directivas para la revocación de mandato.

1.7. Admisión, cierre de instrucción y hora de sesión. Por acuerdos de XXXXXXXX de XXXXXX del dos mil veinticinco, se admitieron las demandas, se cerró la instrucción de los medios de impugnación, y se señalaron las ___ horas de la citada fecha, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, al tratarse de Juicios Ciudadanos en los que la parte actora controvierte una determinación del *Consejo General* relacionada con la aprobación de la estrategia de integración, asistencia y capacitación de mesas directivas de casilla para la revocación de mandato en Oaxaca, lo que faculta a este Tribunal



para ejercer su jurisdicción en el caso.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 114 BIS de la *Constitución Estatal*, y 5 numeral 5, y 104 y 105, numeral 3, inciso c) de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

El artículo 31 de la *Ley de Medios* dispone que, para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, se puede determinar su acumulación; por su parte, el artículo 32, fracción I, señala que procede la acumulación cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente, por dos o más actores, el mismo acto o resolución, o cuando un mismo actor impugne dos o más veces un mismo acto o resolución.

Bajo esta premisa, se observa que los promoventes de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que nos ocupan controvierten los acuerdos IEEPCO-CG-33/2025, mediante el cual se aprobó la estrategia de integración, asistencia y capacitación de mesas directivas de casilla para la revocación de mandato de Oaxaca, emitido por el *Consejo General*.

De lo anterior, se concluye que en este caso es procedente la acumulación de los medios de impugnación, a efecto de evitar sentencias contradictorias.

Por tanto, este órgano jurisdiccional determina **acumular el expediente JDC/120/2025 al JDC/119/2025** por ser este el primero en recibirse ante este Tribunal.

Consecuentemente, se instruye glosar copia certificada de la presente resolución en el expediente acumulado.

4. PROCEDENCIA

4.1. Requisitos de procedibilidad

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 104 y 107, de la *Ley de Medios*, como

a continuación se precisa:

a) Forma. Se satisfacen con los requisitos formales de procedencia, porque los juicios se presentaron por escrito, constan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y se aportan pruebas.

b) Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la *Ley de Medios*.

Se considera así, pues siguiendo la línea jurisprudencial trazada por la *Sala Superior*, se ha considerado que cuando la parte actora señala que tuvo conocimiento de un acto impugnado en una fecha determinada, si no existe constancia alguna que demuestre lo contrario, lo manifestado por la parte actora se debe tomar como cierto³.

Bajo esa óptica, si la parte actora argumenta que tuvo conocimiento del acto impugnado el día quince de diciembre de dos mil veinticinco, y no existe prueba en contrario, el plazo para su impugnación transcurrió del dieciséis al diecinueve de diciembre del mismo año.

En ese tenor, si la demanda fue presentada el diecinueve de diciembre, es evidente que su presentación es oportuna.

c) Personalidad e interés jurídico. Se tienen colmados ambos requisitos, toda vez que, las actoras promueven por su propio derecho como personas con discapacidad visual y auditiva respectivamente.

Por lo que se actualiza su interés jurídico en virtud de que el acuerdo impugnado es contrario a sus intereses, pues controvierten el acuerdo IEEPCO-CG-33/2025 por el que se aprobó la estrategia de integración, asistencia y capacitación de

³ En términos de la *jurisprudencia 8/2001* de la *Sala Superior*, de rubro: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO** y la *Tesis VI/99* de la *Sala Superior* de rubro: **ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN**.



mesas directivas de casilla para la revocación de mandato, y consideran que vulnera los principios de igualdad y no discriminación, accesibilidad e igualdad de oportunidades, al carecer de un enfoque intercultural y de perspectiva de discapacidad.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

➤ Planteamientos de la parte actora

La parte actora sostiene que el acto impugnado carece de accesibilidad y diseño universal, al manifestar que de conformidad con la Observación General número 2 del Comité Sobre los Derechos de las Personas con discapacidad (2014), la accesibilidad es una condición previa para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en la sociedad en igualdad de condiciones.

Bajo esta lógica, en particular refiere que le causa agravio el apartado relativo a los materiales didácticos dirigidos a las personas observadoras electorales, en el cual se señala que su distribución se realizará únicamente en formato digital. Al efecto señala los siguientes cuestionamientos: ¿Cómo puede una persona con discapacidad visual acceder a la información contenida en dichos materiales?, ¿Los materiales didácticos previstos cuentan con características de accesibilidad para personas con discapacidad? y, ¿La forma en que se presenta y distribuye esta información resulta idónea para incentivar la participación política de las personas con discapacidad en calidad de observadoras electorales?

Materiales didácticos para las personas observadoras electorales

Material	Descripción	Definición de número de ejemplares
Guía para las personas Observadoras Electorales	Material cuyo objetivo es proporcionar a las personas interesadas en participar en la observación electoral un panorama general e integral sobre el PRM 2025-2026, así como dotarlas de la información necesaria para el adecuado desempeño de sus funciones. Dicha guía contendrá la información sobre las particularidades de la Revocación de Mandato. Este material sólo se distribuirá de manera digital. Deberá ser validado por el CG previo a su incorporación en el <i>Portal de Observadoras y Observadores Electorales</i> en el que se	Se distribuirá en formato digital.

	lleva a cabo la capacitación virtual de estas figuras.	
Formato de registro de capacitación presencial o a distancia a las personas Observadoras Electorales	En aquellos casos en los que la capacitación a las y los OE sea en modalidad presencial o a distancia (por plataformas como Teams, Zoom, etc.), los datos de las personas capacitadas se recabarán en el formato de registro. Posteriormente, podrán capturarse en el sistema respectivo.	Se distribuirá en formato digital.
Constancia de capacitación a las personas Observadoras Electorales	Documento que se emite a nombre de la persona OE al concluir su capacitación.	Se distribuirá en formato digital y se incluye en el curso virtual.

Asimismo, señala que el acto impugnado carece de condiciones de accesibilidad y de un enfoque de diseño universal, lo cual vulnera lo dispuesto en el artículo 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que establece la obligación de garantizar que las personas con discapacidad puedan participar de manera efectiva y plena en la vida política y pública, en igualdad de condiciones con las demás, ya sea directamente o a través de representantes libremente elegidos.

Enfatiza que dicho precepto dispone que los Estados deben asegurar que los procedimientos, las instalaciones y los materiales de votación sean apropiados, accesibles y fáciles de entender y utilizar, como condición indispensable para el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad.

De igual forma, sostiene que la modalidad de capacitación exclusivamente virtual resulta inadecuada para garantizar la



participación de las personas con discapacidad como observadoras electorales, en tanto persisten barreras de acceso y una brecha tecnológica que afectan de manera desproporcionada a dicho grupo. Refiriendo que tal circunstancia se agrava debido a que la capacitación no incorpora criterios de diseño universal, ni ajustes razonables, tales como lengua de señas, formatos alternativos o recursos accesibles, lo que limita el acceso efectivo a la información y, en consecuencia, restringe el ejercicio pleno de sus derechos.

En este contexto, manifiesta que el hecho que la autoridad responsable no haya previsto ni diseñado materiales y mecanismos específicos de accesibilidad, particularmente mamparas especiales para personas con discapacidad motriz que permitan emitir el sufragio de manera igualitaria, autónoma y transparente, vulnera sus derechos político electorales.

Lo anterior, pues en el acuerdo impugnado únicamente se contempla de forma genérica la "mampara especial", omitiendo establecer otros elementos indispensables para garantizar el derecho al voto en condiciones de igualdad, tales como: carteles de acceso para personas con discapacidad que orienten a quienes no deben hacer fila para votar; el sello tipo "X" para personas sin extremidades superiores; y el cancel electoral portátil, entre otros aspectos de diseño universal.

Por ello, afirma que la ausencia de estos elementos evidencia que el material electoral previsto resulta insuficiente para garantizar el derecho de las personas con discapacidad a votar en el proceso de revocación de mandato en condiciones de igualdad y dignidad, pues no cumple con los criterios de accesibilidad, adecuación y funcionalidad, lo que restringe de manera injustificada el ejercicio efectivo del derecho al voto de las personas con discapacidad.

Además, refiere que el acto impugnado no fue objeto de consulta como lo establece el artículo 4.3. de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, pues no se garantizó la participación de las personas con discapacidad a través de organizaciones especializadas en la materia, mediante una consulta

estrecha en la que sus preocupaciones fueran tomadas en cuenta en el diseño de la estrategia de integración, asistencia y capacitación de mesas directivas de casilla para la revocación de mandato.

De igual forma, tampoco se consultó a ninguna de las otras poblaciones que se encuentran en situación de desventaja histórica como pueblos y comunidades indígenas. Mucho menos se revisaron las intersecciones que cruza a muchas personas que son indígenas con discapacidad.

En ese sentido, refiere que la autoridad responsable no emitió convocatoria alguna para consultar a las personas con discapacidad respecto del acto que se impugna, ni generó espacios para escuchar las voces de la ciudadanía a través de las asociaciones representativas, lo que a su decir impidió recoger las visiones, experiencias y necesidades específicas de las personas con discapacidad, las cuales son indispensables para dotar de contenido una estrategia adecuada de integración, asistencia y capacitación de las mesas directivas de casilla en el proceso de revocación de mandato, así como para asegurar que dicha estrategia tenga un impacto positivo y real en su entorno.

En consecuencia, refiere que se sustituye indebidamente la voluntad de las personas con discapacidad, al aprobarse sin su participación ni consulta previa, por lo anterior solicita la revocación del acuerdo impugnado, a fin de restituir el derecho a la participación efectiva en los procesos de toma de decisiones que les afectan directamente.

Finalmente, respecto de la omisión de establecer medidas de seguridad en el traslado de los paquetes electorales a los Consejos Distritales, refiere que le causa agravio la omisión de la autoridad responsable de no establecer una cadena de custodia para garantizar la certeza y seguridad del traslado de los paquetes electorales una vez terminada la votación en las casillas.

Lo anterior, al señalar que, en ninguna parte de la estrategia de integración, asistencia y capacitación de mesas directivas de casilla



para la revocación de mandato en Oaxaca, se hace mención de cómo las personas supervisoras electorales y capacitadoras asistentes harán el traslado de los paquetes electorales de las mesas directivas de casilla a los Consejeros Distritales para su cómputo y bajo qué medidas de seguridad.

Por tanto, dicha omisión de la autoridad basta para que este Tribunal ordene establecer las medidas de seguridad procedentes para dotar de certeza y seguridad la elección de revocación de mandato.

➤ **Sustentos del acuerdo IEEPCO-CG-33/2025.**

El Acuerdo **IEEPCO-CG-33/2025** tuvo por objeto aprobar la estrategia de integración, asistencia y capacitación de mesas directivas de casilla para la revocación de mandato en el Estado de Oaxaca, así como sus anexos correspondientes, para la organización, desarrollo y vigilancia de los actos previos y del proceso de Revocación de Mandato de la persona titular de la Gubernatura del Estado de Oaxaca, para el periodo constitucional 2022-2028.

Para tal efecto, el *Consejo General* analizó y aprobó la estrategia integral que establece los criterios, términos y procedimientos para la selección, contratación, capacitación, asistencia e impresión y distribución de materiales didácticos y de apoyo que serán utilizados durante el proceso por las personas supervisoras electorales, las personas capacitadoras asistentes electorales, las personas ciudadanas designadas para integrar las mesas directivas de casilla, y la ciudadanía interesada en fungir como observadora u observador electoral.

Asimismo, la estrategia contempla los anexos técnicos que detallan los procedimientos operativos, lineamientos de coordinación entre áreas ejecutivas del IEEPCO y criterios para la ejecución de dichas actividades, incluidos los mecanismos de implementación de la capacitación y de apoyo logístico para el ejercicio de funciones inherentes al proceso de revocación.

Con base en lo anterior, el *Consejo General* instruyó a la Dirección

Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana y a la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como a otros órganos desconcentrados competentes, para que, conforme a los plazos y criterios establecidos en la estrategia aprobada y en sus anexos, se dé cumplimiento a la selección del personal electoral, a la impresión y entrega de los materiales, y a la implementación de los procedimientos contenidos en dicha estrategia, debiendo comunicar el presente acuerdo a los Consejos Distritales del Instituto para la adopción de las medidas conducentes a su cumplimiento.

En particular, el Anexo 1 de dicho acuerdo contiene el **desarrollo detallado de la estrategia aprobada**, en el que se describen los **mecanismos operativos de capacitación**, los **materiales didácticos a emplearse**, las **modalidades previstas para su impartición**, así como los **procedimientos de apoyo y acompañamiento** que deberán seguir las áreas ejecutivas del Instituto y los órganos desconcentrados para la correcta implementación de la estrategia. Dicho anexo define, además, los **formatos, contenidos y medios de difusión de los materiales**, así como las directrices generales para la capacitación de las personas que integrarán las Mesas Directivas de Casilla y de quienes participen en calidad de personas observadoras electorales.

Con base en lo anterior, el *Consejo General*, aborda lo siguiente:

- 1. Selección y contratación de la ciudadanía con experiencia como personas supervisoras y capacitadoras asistentes electorales**
- 2. Criterios para la elaboración de materiales didácticos y de apoyo**
- 3. Procedimiento para la instalación de casillas**
- 4. Procedimiento para la integración de mesas directivas de casilla**

En suma, el Acuerdo IEEPCO-CG-33/2025 constituye el acto por el cual se aprobó la estrategia integral y sus anexos que norman la



integración de mesas directivas, la capacitación y asistencia de las personas que participarán en el proceso de Revocación de Mandato, bajo los criterios de legalidad, eficacia operativa y el desarrollo ordenado de la participación ciudadana en dicho proceso.

5.2. Síntesis de agravios

Ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior*, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo⁴.

De igual manera, ha sostenido que los agravios aducidos por la parte inconforme en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados⁵.

De una lectura integral realizada a los escritos de **demanda y ampliaciones de demanda**, este Tribunal identifica que **la parte actora** hace valer como agravios los siguientes:

1. **Falta de enfoque intercultural y vulneración al principio de igualdad y no discriminación**, respecto del mecanismo de primer contacto inicial mediante llamada telefónica.
2. **La falta de accesibilidad y diseño universal** al emitir el acuerdo impugnado, al señalar en el apartado relativo a los materiales didácticos dirigidos a las personas observadoras

⁴ Dicho criterio es visible en la jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

⁵ Conforme la jurisprudencia: 2/98, de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

electorales que se distribuirán únicamente en formato digital.

3. **La vulneración al derecho de consulta de las personas con discapacidad como lo establece el artículo 4.3. de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad**, pues no se garantizó la participación de dicho grupo de personas a través de organizaciones especializadas en la materia.
4. **Vulneración a la cadena de custodia de los paquetes electorales de la revocación de mandato**, al omitir establecer medidas de seguridad para dotar de certeza y seguridad la elección de revocación de mandato.

5.3. Pretensión

La pretensión de la parte actora consiste en que este Tribunal revoque el acuerdo impugnado, mediante el cual la autoridad responsable aprobó la estrategia de integración, asistencia y capacitación de las mesas directivas de casilla para el proceso de revocación de mandato en el estado de Oaxaca, a fin de que se ordene a la autoridad responsable emitir una nueva determinación en la que se garantice la participación efectiva de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones.

Que se modifique la forma de elaboración, presentación y distribución de los materiales didácticos dirigidos a las personas observadoras electorales; y que se ordene una consulta previa para el procedimiento de revocación de mandato.

5.4. Metodología de estudio

El análisis de los agravios se abordará en el orden propuesto, sin que ello implique vulneración alguna al derecho de acceso a la justicia de la parte actora, lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia de la *Sala Superior* 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁶.

6 Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



5.5. Decisión

Para este Tribunal Electoral resulta **ineficaz** el agravio relativo a la falta de enfoque intercultural y vulneración al principio de igualdad y no discriminación, debido a que la pretensión de la parte actora es jurídicamente inviable, pues al momento de interponerse el medio de impugnación, la etapa de contacto inicial ya había concluido conforme a la Estrategia de Integración y al calendario aprobado por el *Consejo General*; por lo que, sus efectos ya se habían materializado, lo que implica que el mismo no es posible modificarlo ni sustituirlo, pues la etapa correspondiente se encontraba agotada y sus efectos no son susceptibles de retroacción.

Por otra parte, **resulta parcialmente fundado** el agravio relativo a la falta de accesibilidad y de un enfoque de diseño universal en los materiales didácticos dirigidos a las personas observadoras electorales, al acreditarse que la autoridad responsable, si bien previó mecanismos materiales para garantizar la accesibilidad en la emisión del sufragio de las personas con discapacidad, omitió adoptar medidas específicas que aseguraran el acceso efectivo a la información en formatos accesibles, lo cual resulta indispensable para garantizar la participación política en condiciones de igualdad.

Por otra parte, resulta **infundado** el agravio relacionado con la supuesta vulneración al derecho de consulta previa de las personas con discapacidad, en atención a que el acuerdo impugnado constituye un acto de planeación administrativa que no regula de manera directa ni exclusiva derechos de dicho grupo, no sustituye su voluntad, ni genera una afectación sustantiva que hiciera exigible la realización de una consulta en los términos del artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Finalmente, es **ineficaz** el agravio relativo a la presunta vulneración a la cadena de custodia de los paquetes electorales, toda vez que las medidas de embalaje, traslado, recepción y resguardo de dichos paquetes se encuentran debidamente reguladas en los lineamientos aplicables, sin que se advierta omisión normativa atribuible a la autoridad responsable ni afectación al principio de

certeza.

En consecuencia, se modifica el acuerdo IEEPCO-CG-33/2025, exclusivamente para el efecto de que la autoridad responsable incorpore criterios de accesibilidad y diseño universal en los materiales didácticos dirigidos a las personas observadoras electorales, mediante la adopción de los ajustes razonables necesarios que garanticen su elaboración y distribución en formatos accesibles, tanto en medios digitales como, en su caso, presenciales, subsistiendo en lo demás el contenido del acuerdo impugnado.

5.6. Justificación de la decisión

➤ Constitución Federal

Conforme al artículo 1° de la *Constitución Federal*, las personas con discapacidad son titulares, en condiciones de igualdad con las demás, de todos los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados de los que México es Estado Parte, (las convenciones internacionales que nuestro país se ha comprometido a cumplir vía ratificación o adhesión, por lo que le son obligatorias).

Por tanto, todas las autoridades mexicanas deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas con discapacidad y, el Estado Mexicano, debe prevenir su violación y, en caso de ser vulnerados, investigar y sancionar los actos respectivos y reparar el daño causado.

➤ Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad

En primer término, el artículo 12 reafirma que las personas con discapacidad tienen derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica, así como al ejercicio de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás, en todos los aspectos de la vida. Para tal efecto, impone a los Estados Partes la obligación de adoptar las medidas pertinentes que garanticen el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de dicha capacidad, así como de establecer salvaguardias adecuadas y efectivas que prevengan abusos, de conformidad con el derecho



internacional de los derechos humanos.

De manera complementaria, el artículo 13 establece el deber de los Estados Partes de asegurar el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás, ello implica la adopción de ajustes de procedimiento y apoyos adecuados a la edad y a las circunstancias de cada persona, con el fin de facilitar su participación efectiva, ya sea como partes, testigos u otros intervinientes, en todas las etapas de los procedimientos judiciales, incluidas las fases de investigación y las actuaciones preliminares.

Por su parte, el artículo 21 reconoce el derecho de las personas con discapacidad a la libertad de expresión y de opinión, así como a recabar, recibir y difundir información e ideas en igualdad de condiciones y a través de cualquier forma de comunicación de su elección.

En ese sentido, obliga a los Estados Partes a garantizar que la información dirigida al público en general se proporcione de manera oportuna, sin costo adicional, en formatos accesibles y mediante tecnologías adecuadas a los distintos tipos de discapacidad; a aceptar y promover el uso de la lengua de señas, el Braille y los sistemas aumentativos y alternativos de comunicación en las relaciones oficiales; así como a alentar tanto a entidades privadas como a medios de comunicación a ofrecer información y servicios accesibles, incluidos aquellos difundidos por Internet, reconociendo y promoviendo de manera expresa el uso de las lenguas de señas.

Finalmente, el artículo 29 establece que los Estados Parte deben garantizar los derechos políticos de las personas con discapacidad, así como la posibilidad de que gocen de ellos en igualdad de condiciones. En consecuencia, se comprometen a asegurarles participación plena y efectiva en la vida política y pública directamente o a través de representantes.

- **Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad.**

Dicha Convención establece en su artículo II que sus objetivos son: la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad; y propiciar la plena integración de las personas con discapacidad en la sociedad.

En igual sentido, en su artículo III determina que los Estados se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para eliminar la discriminación de las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.

Incluso, la *Sala Superior* ha reconocido⁷ que en ciertos casos y en términos de la tesis XXVII/2016⁸ y del juicio ciudadano 1150 de 2018⁹ podría decirse que, cuando se trata de personas con discapacidad, las autoridades tienen obligaciones reforzadas.

➤ **Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad**

De esta Ley General, en su artículo 4° se destaca el reconocimiento de la titularidad que las personas con discapacidad tienen de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción por cualquier otro motivo o característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad.

También, en su artículo 5, fracciones III y VIII señala que la igualdad de oportunidades y la accesibilidad son principios que deben observar las políticas públicas, a fin de respetar los derechos de las personas con discapacidad.

En congruencia, el Título Segundo “Derechos de las personas con discapacidad” de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, establece los siguientes derechos específicos de dicho colectivo, contempla el derecho a la accesibilidad de las

⁷ Ver SUP-JDC-1282-2019.

⁸ En ese contexto, las autoridades electorales tienen el deber reforzado de hacer efectiva la participación política de todas las personas en igualdad real de oportunidades, evitando patrones socioculturales, prejuicios, estereotipos y prácticas consuetudinarias de cualquier otra índole basadas en la idea de prevalencia de uno de los sexos sobre el otro. Tesis XXVII/2016, de rubro: AUTORIDADES ELECTORALES. LA PROPAGANDA INSTITUCIONAL DIRIGIDA A PROMOVER LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LA CIUDADANÍA DEBE EMPLEAR LENGUAJE INCLUYENTE EN ARAS DE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.

⁹ En ese caso se enfatizó que: *“Por tanto, esta Sala Superior considera que, en el caso particular del Estado de Zacatecas, las personas con discapacidad, como grupo de personas en situación vulnerable, deben ser sujetos de una protección reforzada para generar las condiciones necesarias para que puedan ejercer de forma plena y en condiciones de igualdad sus derechos entre otros los de carácter político-electoral.”* Las negritas son del original.



personas con discapacidad¹⁰; acceso a la justicia¹¹ y acceso a la libertad de expresión, opinión y acceso a la información¹².

5.6.1 Es ineficaz el agravio consistente en la falta de enfoque intercultural y la vulneración al principio de igualdad y no discriminación.

La parte actora sostiene que el acto impugnado carece de enfoque intercultural, al prever en el anexo 1 lo siguiente:

...” Posteriormente, durante el mes de noviembre de 2025 y los primeros días de diciembre de 2025, se establecerá contacto inicial mediante llamada telefónica con las personas incluidas en la lista prioritaria. Este acercamiento tendrá como propósito confirmar su interés y disponibilidad para reincorporarse, así como actualizar sus datos básicos -domicilio, teléfono, correo electrónico y RFC- y registrar dicha información en el sistema institucional correspondiente (SIRESE)...”

Lo anterior, considera que es inadecuado para la realidad social y geográfica del Estado de Oaxaca, en donde existen comunidades rurales e indígenas con limitaciones de infraestructura y comunicación.

A juicio de este Tribunal, el agravio deviene **ineficaz**, atendiendo las siguientes consideraciones.

Es un hecho notorio¹³ que, conforme a la Estrategia de Integración, Asistencia y Capacitación de Mesas Directivas de Casilla para la Revocación de Mandato en Oaxaca, en la etapa de selección de la ciudadanía con experiencia como Supervisora Electoral o Capacitadora Asistente Electoral, se estableció expresamente que

¹⁰ Artículo 16.

¹¹ Artículo 28.

¹² Artículo 32.

¹³ En términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, así como, en relación con lo dispuesto en la jurisprudencia 2017123, de rubro: “HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)”, consultable en el siguiente enlace: el siguiente enlace [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000&Expresion=P.%2FJ.%252016%2F2018%2520\(10a.\)&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2017123&Hit=1&IDs=2017123&tipoTesis=&Seminario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000&Expresion=P.%2FJ.%252016%2F2018%2520(10a.)&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2017123&Hit=1&IDs=2017123&tipoTesis=&Seminario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

el contacto inicial mediante llamada telefónica se realizaría del 21 de noviembre al 14 de diciembre de 2025.

Asimismo, conforme al calendario aprobado por el *Consejo General* mediante el acuerdo IEEPCO-CG-40/2025¹⁴, al momento de la interposición del presente medio de impugnación ya se había superado la etapa de contacto inicial.

En este contexto, resulta evidente que la modificación pretendida por la parte actora respecto al mecanismo de primer contacto inicial es material y jurídicamente imposible, al haberse agotado la etapa correspondiente y producido ya sus efectos, incluidos la selección y contratación del personal respectivo – la cual tuvo lugar hasta el veintiséis de diciembre de dos mil veinticinco-.

Por tanto, la ineficacia del agravio deviene en virtud que la pretensión de la parte actora resulta jurídicamente inviable, porque el planteamiento se dirige a cuestionar el mecanismo de primer contacto inicial mediante llamada telefónica previsto en el anexo 1, dentro de la etapa de selección de personas aspirantes, actividad que se encontraba acotada a un periodo específico ya concluido, cuyos efectos no son susceptibles de retrotraerse.

Cuestión que, la *Sala Superior* ha sostenido de manera reiterada que, cuando se advierte que la parte actora no puede alcanzar su pretensión por circunstancias de hecho o de derecho, procede declarar la improcedencia derivado de la inviabilidad de los efectos jurídicos solicitados.

En consecuencia, al no ser factible retrotraer las etapas, se actualiza la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos, **por lo que se desestima el agravio en cuestión.**

5.6.2 Es parcialmente fundado el agravio consistente en la falta de accesibilidad y diseño universal al emitir el acuerdo impugnado.

La parte actora sostiene que el acto impugnado carece de

¹⁴ Consultable en el siguiente enlace: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_40_2025%20\(1\).pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_40_2025%20(1).pdf)



accesibilidad y diseño universal, al manifestar que de conformidad con la Observación General número 2 del Comité Sobre los Derechos de las Personas con discapacidad (2014), la accesibilidad es una condición previa para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en la sociedad en igualdad de condiciones.

Bajo esta lógica, en particular refiere que le causa agravio el apartado relativo a los materiales didácticos dirigidos a las personas observadoras electorales, en el cual se señala que su distribución se realizará únicamente en formato digital.

Al efecto señala los siguientes cuestionamientos: ¿Cómo puede una persona con discapacidad visual acceder a la información contenida en dichos materiales?, ¿Los materiales didácticos previstos cuentan con características de accesibilidad para personas con discapacidad? y, ¿La forma en que se presenta y distribuye esta información resulta idónea para incentivar la participación política de las personas con discapacidad en calidad de observadoras electorales?

Materiales didácticos para las personas observadoras electorales

Material	Descripción	Definición de número de ejemplares
Guía para las personas Observadoras Electorales	Material cuyo objetivo es proporcionar a las personas interesadas en participar en la observación electoral un panorama general e integral sobre el PRM 2025-2026, así como dotarlas de la información necesaria para el adecuado desempeño de sus funciones. Dicha guía contendrá la información sobre las particularidades de la Revocación de Mandato. Este material sólo se distribuirá de manera digital. Deberá ser validado por el CG previo a su incorporación en el <i>Portal de Observadoras y Observadores Electorales</i> en el que se	Se distribuirá en formato digital.
	lleva a cabo la capacitación virtual de estas figuras.	
Formato de registro de capacitación presencial o a distancia a las personas Observadoras Electorales	En aquellos casos en los que la capacitación a las y los OE sea en modalidad presencial o a distancia (por plataformas como Teams, Zoom, etc.), los datos de las personas capacitadas se recabarán en el formato de registro. Posteriormente, podrán capturarse en el sistema respectivo.	Se distribuirá en formato digital.
Constancia de capacitación a las personas Observadoras Electorales	Documento que se emite a nombre de la persona OE al concluir su capacitación.	Se distribuirá en formato digital y se incluye en el curso virtual.

Asimismo, señala que el acto impugnado carece de condiciones de accesibilidad y de un enfoque de diseño universal, lo cual vulnera lo dispuesto en el artículo 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que establece la obligación de garantizar que las personas con discapacidad puedan participar de manera efectiva y plena en la vida política y pública, en igualdad de condiciones con las demás, ya sea directamente o a través de representantes libremente elegidos.

La parte actora enfatiza, que dicho precepto dispone que los Estados deben asegurar que los procedimientos, las instalaciones y los materiales de votación sean apropiados, accesibles y fáciles de entender y utilizar, como condición indispensable para el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad.

De igual forma, sostiene que la modalidad de capacitación exclusivamente virtual resulta inadecuada para garantizar la participación de las personas con discapacidad como observadoras electorales, en tanto persisten barreras de acceso y una brecha tecnológica que afectan de manera desproporcionada a dicho grupo.

Refiriendo que tal circunstancia se agrava debido a que la capacitación no incorpora criterios de diseño universal, ni ajustes razonables, tales como lengua de señas, formatos alternativos o recursos accesibles, lo que limita el acceso efectivo a la información y, en consecuencia, restringe el ejercicio pleno de sus derechos.

En este contexto, manifiesta que el que la autoridad responsable no haya previsto ni diseñado materiales y mecanismos específicos de accesibilidad, particularmente mamparas especiales para personas con discapacidad motriz, que permitan emitir el sufragio de manera igualitaria, autónoma y transparente vulnera sus derechos político electorales.

Lo anterior, pues en el acuerdo impugnado únicamente se contempla de forma genérica la "mampara especial", omitiendo establecer otros elementos indispensables para garantizar el



derecho al voto en condiciones de igualdad, tales como: carteles de acceso para personas con discapacidad que orienten a quienes no deben hacer fila para votar; el sello tipo "X" para personas sin extremidades superiores; y el cancel electoral portátil, entre otros aspectos de diseño universal.

Por ello, afirma que la ausencia de estos elementos evidencia que el material electoral previsto resulta insuficiente para garantizar el derecho de las personas con discapacidad a votar en el proceso de revocación de mandato en condiciones de igualdad y dignidad, pues no cumple con los criterios de accesibilidad, adecuación y funcionalidad, lo que restringe de manera injustificada el ejercicio efectivo del derecho al voto de las personas con discapacidad.

El agravio **resulta parcialmente fundado, en atención a las consideraciones que se exponen a continuación.**

- **Mecanismos de accesibilidad para la emisión del sufragio**

No le asiste la razón a la parte actora cuando sostiene que la autoridad responsable no previó mecanismos de accesibilidad para la emisión del sufragio por parte de las personas con discapacidad, bajo el argumento de que en el acto impugnado únicamente contempla de manera genérica la denominada "mampara especial", sin establecer otros elementos como el sello tipo "X", carteles de acceso preferente o el cancel electoral portátil.

En efecto, del análisis de la Estrategia de Integración, Asistencia y Capacitación de las Mesas Directivas de Casilla para la Revocación de Mandato que emana del acuerdo IEEPCO-CG-33/2025, se advierte que la autoridad responsable sí consideró diversos elementos materiales orientados a garantizar el ejercicio del voto en condiciones de accesibilidad.

Particularmente, al prever que el funcionariado de las Mesas Directivas de Casilla se familiarice con el uso y manejo de insumos tales como la urna, porta urnas, caja de paquete electoral, cancel electoral, mampara especial, aplicador de líquido indeleble y sello tipo "X".

Asimismo, la estrategia considera en el apartado de requisitos para la ubicación de casillas con casos excepcionales, que los domicilios cumplan con los parámetros del artículo 229 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, que establece que se debe satisfacer lo siguiente:

- a) **Garantizar condiciones de seguridad personal a los funcionarios de casilla, representantes de partidos políticos y de candidatos independientes, observadores electorales, para el desempeño de sus actividades, así como a la ciudadanía que acuda a emitir su voto;**
- b) **Ubicación de fácil identificación por la ciudadanía;**
- c) **Contar con espacios ventilados e iluminados con luz natural y artificial, e instalación eléctrica;**
- d) **Brinden protección de las condiciones climáticas adversas;**
- e) **No estén cerca de agentes o lugares contaminantes o peligrosos tales como radiaciones, ruido, elementos inflamables volátiles, entre otros, que representen un riesgo;**
- f) **No presenten obstáculos naturales o artificiales que dificulten o impidan el acceso y tránsito de las personas con alguna discapacidad, personas adultas mayores, así como mujeres embarazadas;**
- g) **Se ubiquen en la planta baja, en un terreno plano, evitando en la medida de lo posible el uso de escalones y desniveles;**
- h) **Si el local presentara condiciones de riesgo, se supervisará que cuente con señalizaciones de advertencia y, en su caso, se podrá acordonar el área para evitar que los ciudadanos tengan acceso a dichas zonas;**
- i) **En caso necesario, para facilitar el acceso a la casilla, se podrán colocar rampas sencillas o realizar adecuaciones con autorización del responsable o dueño del inmueble, y**
- j) **El espacio interior sea suficiente para albergar**



simultáneamente al número de funcionarios y representantes de partidos políticos y candidaturas independientes, autorizados para la elección.

Lo anterior, evidencia que la responsable no limitó la accesibilidad únicamente a la mampara especial, sino que contempló un conjunto de instrumentos cuya finalidad es permitir que las personas con discapacidad emitan su voto en condiciones de autonomía, igualdad y dignidad.

Por lo que, no puede considerarse una omisión absoluta en la previsión de mecanismos materiales para la emisión del sufragio, ni exigirse que el acuerdo impugnado detalle exhaustivamente cada elemento operativo, cuando los criterios normativos obligatorios se encuentran previstos dentro de la estrategia de capacitación y organización electoral.

De ahí que, se desestima el planteamiento hecho valer.

- Materiales didácticos a las personas observadoras electorales

Ahora bien, respecto a la falta de accesibilidad y de un enfoque de diseño universal en los materiales didácticos dirigidos a las personas observadoras electorales, se considera **fundado**, pues si bien, en la Estrategia de Integración, Asistencia y Capacitación de las Mesas Directivas de Casilla para la Revocación de Mandato, se contempla la capacitación en modalidad presencial o remota, lo cierto es que de su contenido se desprende que los materiales didácticos se prevén exclusivamente para su distribución en formato digital, sin que se establezcan medidas concretas que garanticen su accesibilidad para personas con discapacidad visual o auditiva o de otro tipo que incida directamente en el acceso a la información.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que en el caso se actualiza el deber de juzgar con perspectiva de discapacidad, lo que implica, como obligación inicial, identificar que una de las partes pertenece a un grupo históricamente discriminado, analizar el contexto en el que ejerce sus derechos y considerar la posible

interseccionalidad que agrava las barreras estructurales que enfrenta, particularmente en una entidad como Oaxaca, donde confluyen factores sociales, económicos, culturales y territoriales que profundizan la exclusión.

Bajo esta óptica, la accesibilidad a la información constituye un presupuesto indispensable para el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad.

Conforme a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Estado tiene la obligación reforzada de asegurar que la información destinada al público se proporcione en formatos accesibles, mediante tecnologías adecuadas y con la implementación de ajustes razonables, a fin de eliminar las barreras comunicacionales y tecnológicas que impiden la participación en condiciones de igualdad.

En el caso concreto, la omisión de prever materiales didácticos accesibles —como formatos compatibles con lectores de pantalla, versiones de lectura fácil, subtítulos, interpretación en lengua de señas u otros apoyos técnicos— evidencia la existencia de barreras procedimentales que debieron ser identificadas y superadas por la autoridad responsable.

Cabe precisar que la modalidad digital o virtual, por sí misma no resulta contraria a la convención; sin embargo, se torna incompatible con el derecho a la igualdad sustantiva cuando no incorpora criterios de accesibilidad y diseño universal que permitan a las personas con discapacidad acceder efectivamente a la información y participar en condiciones de igualdad.

Desde el modelo social de la discapacidad, el análisis no puede centrarse en las limitaciones individuales, sino en las barreras creadas por el entorno institucional, las cuales, en este caso, restringen injustificadamente la posibilidad de que las personas con discapacidad participen como observadoras electorales, figura que constituye una manifestación directa del derecho a la participación política y al control ciudadano de los procesos democráticos.



Por tanto, si bien la autoridad responsable sí previó mecanismos materiales para garantizar la accesibilidad en la emisión del sufragio, lo cierto es que omitió incorporar criterios específicos de accesibilidad y diseño universal en los materiales didácticos, incumpliendo su deber de adoptar medidas positivas para remover obstáculos estructurales y garantizar la igualdad sustantiva.

Por ello, **se modifica el acuerdo IEEPCO-CG-33/2025**, a efecto de que el material didáctico dirigido a las personas observadoras electorales sea elaborado y distribuido en formatos accesibles, incorporando los ajustes razonables necesarios los cuales pueden ser -versiones compatibles con lectores de pantalla, materiales en sistema braille o audio, así como materiales subtítulos y/o con interpretación en lengua de señas mexicana- según corresponda, asegurando que dichos contenidos se encuentren disponibles tanto en medios digitales accesibles como, en modalidad presencial.

5.6.3 Son infundados los agravios consistentes en la vulneración al derecho de consulta de las personas con discapacidad.

La parte actora refiere que, el acuerdo impugnado no fue objeto de consulta como lo establece el artículo 4.3. de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, pues no se garantizó la participación de las personas con discapacidad a través de organizaciones especializadas en la materia, mediante una consulta estrecha en la que sus preocupaciones fueran tomadas en cuenta en el diseño de la estrategia de integración, asistencia y capacitación de mesas directivas de casilla para la revocación de mandato.

Señalando que, tampoco se consultó a ninguna de las otras poblaciones que se encuentran en situación de desventaja histórica como pueblos y comunidades indígenas. Mucho menos se revisó las intersecciones que cruza a muchas personas que son indígenas con discapacidad.

En ese sentido, refiere que la autoridad responsable no emitió convocatoria alguna para consultar a las personas con discapacidad

respecto del acto que se impugna, ni generó espacios para escuchar las voces de la ciudadanía a través de las asociaciones representativas, lo que a su decir impidió recoger las visiones, experiencias y necesidades específicas de las personas con discapacidad, las cuales son indispensables para dotar de contenido una estrategia adecuada de integración, asistencia y capacitación de las mesas directivas de casilla en el proceso de revocación de mandato, así como para asegurar que dicha estrategia tenga un impacto positivo y real en su entorno.

En consecuencia, refiere que se sustituye indebidamente la voluntad de las personas con discapacidad, al aprobarse sin su participación ni consulta previa, por lo anterior solicita la revocación del acuerdo impugnado, a fin de restituir el derecho a la participación efectiva en los procesos de toma de decisiones que les afectan directamente.

A juicio de este Tribunal, el agravio resulta **infundado**, porque parten de la idea de que cualquier acto relacionado con personas con discapacidad debe, necesariamente, someterse a una consulta previa y que, si ello no ocurre, el acto debe revocarse.

No obstante, tal interpretación no corresponde con el alcance normativo y jurisprudencial que actualmente le ha reconocido el máximo tribunal constitucional ni la jurisdicción electoral.

En efecto, el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad impone a las autoridades el deber de celebrar consultas estrechas y colaborar activamente con las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en la elaboración y aplicación de legislación y políticas públicas que les afecten.

Empero, dicho deber no opera de manera automática ni genera, por sí mismo, la invalidez de todo acto administrativo o normativo emitido sin consulta previa, como lo ha precisado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Así, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 147/2024¹⁵, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el análisis sobre la violación al derecho de consulta a personas con discapacidad debe realizarse de manera particular, atendiendo a la naturaleza del acto impugnado, a su impacto real en los derechos del grupo en situación de discapacidad y a la forma en que dicho derecho es planteado en la impugnación.

En particular, **la Corte determinó que la falta de consulta no conlleva automáticamente la invalidez de disposiciones o actos que, incluso, pueden resultar favorables o neutrales para la inclusión y el bienestar de dicho grupo poblacional**, ni exime a la parte actora de la carga de argumentar de manera frontal cómo la omisión de consulta generó una afectación concreta a sus derechos.

Asimismo, la *Sala Superior*¹⁶ determinó que los agravios relativos a la supuesta violación al derecho a la consulta previa devienen inoperantes o infundados **cuando el acto controvertido, por su naturaleza y alcances, no sustituye la voluntad de las personas con discapacidad ni define de manera definitiva el contenido de un derecho, o bien cuando la parte actora no controvierte eficazmente las razones técnicas, operativas, temporales o financieras que sustentan la decisión de la autoridad responsable.**

En el caso concreto, el acuerdo impugnado tiene como objeto aprobar una estrategia general de integración, asistencia y capacitación de las mesas directivas de casilla para el proceso de revocación de mandato, lo cual constituye un acto de planeación administrativa que se emite dentro de un marco normativo previamente establecido y bajo parámetros de viabilidad operativa, presupuestal y temporal.

Dicho acuerdo no regula de manera directa ni exclusiva derechos de las personas con discapacidad, ni introduce una restricción

¹⁵ Consultable en el siguiente enlace: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=8351>

¹⁶ En el expediente SUP-JDC-1909/2025.

novedosa a su participación política, sino que establece lineamientos generales aplicables a la organización del ejercicio democrático en su conjunto, que incide en la participación de toda la ciudadanía que se encuentra interesada en participar en dicho proceso democrático que se está desarrollando en el Estado.

Además, la parte actora no acredita ni desarrolla de manera suficiente cómo la ausencia de una consulta específica incidió de forma real, directa y diferenciada en el contenido del acuerdo, ni de qué manera una eventual consulta habría modificado sustancialmente la estrategia adoptada.

Su planteamiento se limita a afirmar, de forma genérica, que no se emitió convocatoria ni se habilitaron espacios de diálogo, sin controvertir las consideraciones técnicas y organizativas que sustentan el acto impugnado ni demostrar una afectación concreta a sus derechos político-electorales en condiciones de igualdad.

Tampoco les asiste razón cuando afirman que se sustituyó indebidamente la voluntad de las personas con discapacidad, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido clara en señalar que el derecho a la consulta no implica un derecho de veto ni la obligación de que la autoridad adopte necesariamente las propuestas de los grupos consultados, sino el deber de escucharlos de manera efectiva y tomar en consideración sus aportaciones, lo cual debe armonizarse con otros principios constitucionales, como la legalidad, la certeza y la viabilidad del proceso electoral.

Por tanto, si bien es cierto que las autoridades electorales tienen el deber permanente de avanzar progresivamente en la adopción de medidas accesibles y en la generación de mecanismos de participación incluyentes, ello no significa que cualquier acto emitido sin consulta previa deba ser revocado, máxime cuando —como en el caso— no se acredita una afectación sustantiva ni una regresión en el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, pues se insiste que el proceso que se está desarrollando en el Estado es para que todos los ciudadanos puedan participar en él.

De ahí que, al no demostrarse que la omisión alegada haya tenido



un impacto real y negativo en el contenido del acuerdo impugnado, ni que éste sustituya la voluntad de las personas con discapacidad o vulnere de manera directa su derecho a la participación efectiva, se desestiman los planteamientos hechos valer.

5.6.4 Es ineficaz el agravio consistente en la vulneración a la cadena de custodia de los paquetes electorales de la revocación de mandato

La parte actora sostiene que la responsable incurrió en una omisión al no prever ni regular medidas de seguridad ni un procedimiento de cadena de custodia para el traslado de los paquetes electorales, una vez concluida la votación en las casillas, lo cual vulnera el principio de certeza.

Desde su óptica, la cadena de custodia ha sido reconocida por la *Sala Superior* como una garantía esencial para asegurar la veracidad, confiabilidad y certeza de los resultados electorales, al salvaguardar la integridad de los materiales que constituyen la evidencia de lo ocurrido en la jornada electoral.

No obstante, refiere que en la estrategia de integración, asistencia y capacitación de las mesas directivas de casilla para la revocación de mandato en Oaxaca, que emanó del acuerdo IEEPCO-CG-33/2025, no se establecen lineamientos claros sobre la forma en que las personas supervisoras electorales y capacitadoras asistentes electorales deberán trasladar los paquetes electorales a los consejos distritales, ni se precisan las medidas de seguridad aplicables durante dicho traslado, omisión que resulta relevante, ya que la adecuada cadena de custodia es indispensable para dotar de certeza y seguridad jurídica al procedimiento de revocación de mandato, al garantizar la autenticidad e integridad de los paquetes electorales que serán objeto de cómputo.

Por lo que, considera procedente ordenar a la autoridad responsable que establezca medidas de seguridad y un procedimiento de cadena de custodia que aseguren la certeza y legalidad del traslado de los paquetes electorales.

A estima de este Tribunal el agravio **resulta ineficaz**, ya que, si bien del análisis de la Estrategia de integración, asistencia y capacitación de mesas directivas de casilla para la revocación de mandato, emanado del acuerdo IEEPCO-CG-33/2025, no se advierte una regulación específica respecto del mecanismo de guarda y custodia de los paquetes electorales, **ello es insuficiente para sostener una omisión atribuible a la autoridad responsable.**

Se dice lo anterior, porque la regulación relativa al embalaje, entrega, recolección, recepción y custodia de los paquetes electorales no se encuentra contenida en dicho instrumento operativo, sino en los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para la organización, desarrollo y vigilancia de los actos previos y el proceso de revocación de mandato, **los cuales resultan de observancia obligatoria y complementan el marco normativo aplicable.**

En efecto, el artículo 48 de los referidos Lineamientos establece expresamente que, una vez concluido el cómputo, las personas funcionarias de las mesas directivas de casilla deberán embalar la documentación y los materiales electorales, asegurando su integridad, y atribuye a la presidencia de la mesa la responsabilidad de entregar el paquete a través del mecanismo de recolección previamente aprobado, previendo además el registro de la hora de recepción y la emisión del acuse correspondiente por parte del consejo distrital.

Asimismo, el Capítulo I, relativo a la recolección y recepción de los paquetes de revocación de mandato, regula de manera específica el funcionamiento de los mecanismos de recolección, su temporalidad, la posibilidad de ampliación de plazos debidamente justificada y, de forma relevante, las reglas para la recepción, depósito y custodia de los paquetes en las sedes distritales.

En particular, el artículo 52 prevé el orden de recepción, la expedición de recibos con constancia de hora y condiciones de entrega, así como el levantamiento de actas en caso de que se adviertan signos de alteración, además de imponer a los consejos



distritales la obligación de aprobar, con antelación a la jornada, el modelo operativo correspondiente.

Además, el artículo 49 de la Ley de Revocación de Mandato, establece que, al término de la jornada, la presidencia de la mesa directiva de casilla fijará, en un lugar visible al exterior de la casilla, los resultados del cómputo de la votación del proceso de revocación de mandato; y que la mesa directiva, bajo su responsabilidad, hará llegar el expediente de la revocación de mandato al Consejo Distrital correspondiente.

Posterior a ello, que cuando el sistema opere mediante voto electrónico, la mesa directiva se cerciorará de que la información hubiera sido transmitida correcta y totalmente a través del dispositivo utilizado y así lo hará constar en el acta.

De esta manera, aun cuando la estrategia impugnada no contenga por sí misma una regulación detallada sobre la cadena de custodia, ello no implica la inexistencia de medidas de seguridad ni una omisión normativa, pues dichas previsiones se encuentran debidamente desarrolladas en los Lineamientos aplicables, los cuales satisfacen la exigencia de certeza en el manejo, traslado y resguardo de los paquetes electorales.

Cabe resaltar que, si bien la parte actora señala que no existen lineamientos claros sobre la forma en la que las personas supervisoras electorales y capacitadoras asistentes electorales deberán trasladar los paquetes, lo cierto es que la normativa no dota de dichas facultades a tales sujetos dentro del procedimiento, únicamente a las personas que integran las mesas directivas de casilla.

Sin que ello implique una omisión pues hasta antes de la jornada electoral, la responsable como órgano encargado de llevar a cabo la organización del procedimiento de revocación de mandato puede dotar de ciertas facultades específicas a las figuras de personas supervisoras y capacitadoras electorales.

De ahí que, el planteamiento de la parte actora deviene de una

premisa inequívoca al circunscribir su agravio a un solo instrumento normativo y omitir el análisis integral del marco jurídico aplicable; por lo que no se acredita una afectación real al principio de certeza ni resulta procedente ordenar la emisión de medidas adicionales.

Razón por la cual **se desestima el motivo de disenso hecho valer.**

6. Efectos

6.1. Se **modifica** el acuerdo **IEEPCO-CG-33/2025**, exclusivamente para el efecto de cuando la persona participante como observadora electoral indique pertenecer a un grupo vulnerable, o la autoridad cuente con elementos que estimen la pertenencia a dicho grupo, garantice el material didáctico correspondiente para que les sea proporcionado en formatos accesibles, mediante la implementación de ajustes razonables, los cuales podrán consistir, de manera enunciativa y no limitativa, en versiones compatibles con lectores de pantalla, materiales en sistema braille, audio, materiales subtitulados y/o con interpretación en Lengua de Señas Mexicana, u otros que resulten idóneos conforme al tipo de discapacidad, asegurando que dichos materiales se encuentren disponibles en medios digitales accesibles y, en su caso, en modalidad presencial.

6.2 Se **instruye a la Secretaría General** notificar personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto, el formato de lectura fácil del resumen de la presente sentencia en versión audible, el cual será realizado por la Unidad de Sistemas Informáticos del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; asimismo el citado resumen se ordena notificarlo en versión braille, para ello se ordena remitirlo en versión editable a la Coordinación del Centro de Atención Integral para Ciegos y Débiles Visuales del Sistema DIF Oaxaca.

7. Resolutivos

Primero. Se **acumula** el expediente JDC/120/2025 al JDC/119/2025, al ser éste el que se tramitó primero en este Tribunal, glosándose copia certificada de la presente determinación en el expediente acumulado.



Segundo. Se modifica el acuerdo IEEPCO-CG-33/2025, para el efecto de que, cuando la persona participante como observadora electoral indique pertenecer a un grupo vulnerable o la responsable cuente con elementos que estimen la pertenencia a ese grupo, garantice la entrega del material didáctico correspondiente en formatos accesibles, en términos de lo razonado en la presente ejecutoria.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese la presente sentencia **personalmente** a la parte actora, por **oficio** a la autoridad responsable; y en **los estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, y la Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante la Secretaria General **Sara Mariana Jara Carrasco**, quien autoriza y da fe.

ANEXO ÚNICO

Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el ocho de enero de dos mil veintiséis, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/119/2025 y su acumulado JDC/120/2025, promovido por, Griselda López Santiago y María Isabel Espinoza López, por propio derecho en su calidad de personas con discapacidad visual y auditiva respectivamente, por lo que se presenta lo resuelto por el Pleno:

En primer lugar, el agravio relativo a la supuesta falta de enfoque intercultural y a la vulneración del principio de igualdad, se declaró su ineficacia, en atención a que la pretensión de las actoras consistía en modificar el mecanismo de primer contacto inicial mediante llamada telefónica, previsto en el anexo 1 del acuerdo impugnado; sin embargo, se consideró que dicho contacto inicial se encontraba acotado a un periodo específico que ya había concluido, y que al momento de presentarse el medio de impugnación la etapa correspondiente ya había sido superada; por lo que se actualizó la figura de inviabilidad de los efectos.

Respecto al agravio relacionado con la falta de accesibilidad y diseño universal del acuerdo impugnado, se consideró parcialmente fundado, pues si bien la autoridad responsable sí previó diversos mecanismos para garantizar la accesibilidad en la emisión del sufragio de las personas con discapacidad, omitió incorporar criterios específicos de accesibilidad y ajustes razonables en los materiales didácticos dirigidos a las personas observadoras electorales, al prever su distribución únicamente en formato digital.

Por lo que, se determinó modificar el acuerdo impugnado para que dichos materiales sean elaborados y distribuidos en formatos accesibles, tanto digitales como presenciales.

Respecto del agravio relativo a la supuesta falta de consulta previa a las personas con discapacidad, se determinó que dicho



planteamiento era infundado, debido a que el acuerdo impugnado tiene la naturaleza de un acto de planeación administrativa y no regula de manera directa derechos específicos ni sustituye la voluntad del grupo de personas con discapacidad, por lo que no era exigible la consulta previa en los términos solicitados por las actoras.

Finalmente, por lo que hace al agravio relacionado con la presunta vulneración a la cadena de custodia de los paquetes electorales, se concluyó que el mismo resultaba ineficaz, ya que la materia de la que se dolían las actoras se encuentra regulada en los lineamientos aplicables al proceso de revocación de mandato y no se acreditó que el acuerdo impugnado generara una afectación al principio de certeza.